

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 625

Referencia: °625

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-09-1992

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 24 DE 21 DE OCTUBRE DE 1983. (POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL ESCALAFON PARA LA CARRERA DE FARMACEUTICOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL TERRITORIO NACIONAL).

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 22121

Publicada el: 14-09-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Farmacéutico

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.064

Rollo: 63

Posición: 1048

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 1992

Nº 22.121

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO No. 625

(De 3 de septiembre de 1992)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No. 24 DE 21 DE OCTUBRE DE 1983."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION No. 9

(De 26 de agosto de 1992)

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION No. 10

(De 26 de agosto de 1992)



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Publicación

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 625

(De 3 de septiembre de 1992)

"Por el cual se reglamenta la Ley No. 24 de 21 de Octubre de 1983"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO 1: Los farmacéuticos idóneos que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado, se regirán por el Escalafón de la Carrera de Farmacéuticos al Servicio del Estado en el territorio nacional, según lo establecido en la Ley 24 de 21 de octubre de 1983, y las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 2: El Escalafón establece los mecanismos mediante los cuales se señalan los criterios básicos y procedimientos dirigidos a lograr que los farmacéuticos idóneos al servicio del Estado, indistintamente de la institución en la que presten sus servicios, sean más eficientes y eficaces de acuerdo a sus funciones, experiencias y años de servicios, a su vez, desarrollar las normas vigentes aplicables en la materia.

ARTICULO 3: Los farmacéuticos al servicio del Estado que ejecuten las tareas típicas básicas a que se refiere el artículo sexto de la Ley 24 de 21 de octubre de 1983, se regirán por un régimen escalafonario de aplicación uniforme, el cual se basará en los sistemas técnicos de clasificación y retribución de puestos utilizados para este fin por la Institución rectora del sector salud, en coordinación con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 4: Los farmacéuticos idóneos al servicio del Estado, a quienes se les aplica el presente Escalafón de acuerdo a la Ley 24 de 21 de octubre de 1983, serán ubicados dentro del grado y etapa que le corresponda según sus años de servicio en las instituciones del Estado donde han ejercido las funciones de farmacéuticos, y por sus créditos, títulos adquiridos, experiencias, responsabilidades, destreza, esfuerzo, iniciativa, creatividad, etc., y serán evaluados por los Departamentos de Personal de las instituciones del Estado donde laboran.

ARTICULO 5: De acuerdo a los artículos 4, 6, 7 y 9 de la Ley 24 de 21 de octubre de 1983, se

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.25****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

contemplan los siguientes ascensos - categorías:

- a) Ascensos de categorías automáticos y efectivos una vez cumplidos los tres (3) años de servicio que se denominarán cambios por etapa, para los efectos del presente Decreto;
- b) Ascensos de categorías en un tiempo menor de tres (3) años, por estudios de Post-Grado, previa certificación de los mismos por la Universidad de Panamá;

Parágrafo: Se establecen categorías por grado de la siguiente manera:

Por estudios de Post-grado, previo reconocimiento o reválida de la Universidad de Panamá, análisis por la Comisión de Docencia y la idoneidad del Consejo Técnico de Salud. Siempre que la institución de Salud respectiva asigne un cargo permanente, con asignación de funciones adicionales a las tareas típicas y responsabilidades de que trata el artículo sexto de la Ley 24 de 21 de octubre de 1983, y haber obtenido la evaluación correspondiente en la que respecta a educación, experiencia, responsabilidad, destreza, esfuerzo, iniciativa y creatividad.

ARTICULO 6: Para los efectos del presente Decreto y en concordancia con los Manuales de Clasificación de Puestos y la Escala de Sueldos para los Farmacéuticos al Servicio del Estado, establecidos actualmente en las Instituciones de Salud (Caja de Seguro Social, Ministerio de Salud). Se define a la reasignación de grado como el cambio o modificación del grado de una clase o tipo de puesto, debido a variación en los deberes y responsabilidades y nivel de dificultad.

Parágrafo: Esta modificación o cambio del grado involucraría a todos los funcionarios que tuvieran la misma nomenclatura.

La reasignación de grado se producirá en las siguientes circunstancias:

- a) Por cambios sustanciales en las funciones de un cargo en los aspectos cuantitativos y/o cualitativos, de tal manera que el mismo sufre cambios en los factores de evaluación;
- b) Por avances tecnológicos que impliquen mayor capacitación académica, de tal forma que el peso en los factores, educación y responsabilidad aumenten considerablemente.

ARTICULO 7: Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24 de 21 de octubre de 1983, se establece la asignación adicional para los farmacéuticos que desempeñan funciones de Jefaturas, indistintamente del salario que perciben según su categoría.

ARTICULO 8: Los cargos de Jefaturas y Sub-jefaturas de Farmacia, serán sometidos a concurso de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 24 de 21 de octubre de 1983, y el reglamento establecido en la Institución de que se trate.

ARTICULO 9: Los farmacéuticos que ejercen funciones de Jefatura, Jefe o Sub-Jefe, antes de la vigencia de la Ley 24 de 21 de octubre de 1983, y aquellos con cargos de Jefatura ganados mediante concurso, serán evaluados periódicamente y condicionados a la comprobación de su cumplimiento, capacidad y ejercicio profesional de las funciones de Jefaturas asignadas.

ARTICULO 10: La evolución del desempeño de los cargos de Jefaturas y Sub-Jefaturas a que se refiere el artículo anterior, será realidad en la institución donde estos farmacéuticos ejerzan dichas funciones y corresponderá a la Comisión Evaluadora designada para tal fin por el

Ministerio de Salud, de conformidad con el Resuelto No.0338 del 21 de marzo de 1989, recibir, revisar y determinar si los informes de Evaluación cumplen con el presente Reglamento y el Reglamento para Concurso de Posiciones de Jefaturas y Sub-Jefaturas de Farmacéuticos al Servicio del Estado.

ARTICULO 11: Conforme a lo convenido, se aplica la siguiente escala para los Farmacéuticos al servicio del Estado, a la cual todo miembro del Escalafón que reúna los requisitos mínimos, percibirá el salario correspondiente a su categoría. La Escala Salarial está compuesta de seis (6) grados y diez (10) etapas. Los ascensos por etapa serán automáticos y efectivos, una vez cumplidos los tres (3) años de servicios o la certificación de las equivalencias por estudios de post-grado, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 24 de 21 de octubre de 1983.

**CATEGORIA I A VI
COMUNICADORES CIENTIFICOS ESPECIALISTAS
OTROS**

GRADO	INCRE	BASE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	30	235	265	295	325	355	385	415	445	475	505	535
2	30	255	285	315	345	375	405	435	465	495	525	555
3	36	315	351	387	423	459	495	531	567	603	630	675
4	39	325	364	403	442	481	520	559	598	637	676	715
5	45	365	410	455	500	545	590	635	680	725	770	815
6	50	415	465	515	565	615	665	715	765	815	865	915
7	50	465	515	565	615	665	715	765	815	865	915	965
8	50	470	520	570	620	670	720	770	820	870	920	970
9	75	570	645	720	795	870	945	1020	1095	1170	1245	1320
10	75	600	675	750	825	900	975	1050	1125	1200	1275	1350
11	75	675	750	825	900	975	1050	1125	1200	1275	1350	1425
12	75	780	855	930	1005	1080	1155	1230	1305	1380	1455	1530
13	115	900	1015	1130	1245	1360	1475	1590	1705	1820	1935	2050
14	115	975	1090	1205	1320	1435	1550	1665	1780	1895	2010	2125
15	115	1100	1215	1330	1445	1560	1675	1790	1905	2020	2135	2250

Parágrafo: La asignación del grado y sueldo correspondiente, estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto.

ARTICULO 12: El Estado a través de los presupuestos de las Instituciones correspondientes, incluirá cada año las partidas correspondientes para hacer efectivos los cambios de grados o etapas de la Escala Salarial, de acuerdo con la Categoría respectiva, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 24 de 21 de octubre de 1983.

ARTICULO 13: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LIC. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
MINISTRO DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD

Es fiel copia de su original

Asesoría Legal - Panamá 9 de septiembre de 1992

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales
RESOLUCION No. 9

(De 26 de agosto de 1992)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el día 13

de noviembre de 1991, la Lic. Gilda I. R. de Berman, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada CANTERA EL CERRO, S.A. solicitó prórroga al Contrato No. 37 del 29 de abril de 1975 e identificada con el símbolo CECSA-EXPLT-MC-74-16;

Que el artículo 14 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 del Código de Recursos Minerales faculta al Órgano Ejecutivo para pro-